

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 430

Primero. Se reforma la fracción III del artículo 31, las fracciones XIX y XX del artículo 37; se adiciona un Capítulo III BIS denominado “ACCIONES PARA CONTRARRESTAR LA DESERCIÓN ESCOLAR DE LOS JÓVENES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD”; mismo que contiene un artículo 34 BIS; una fracción XXI al artículo 37, todos a la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 31.- Son derechos de los jóvenes en situación de calle, los siguientes:

I a la II; ...

III. Tener acceso, al ingreso, reingreso y la permanencia a los servicios de educación, y a la capacitación para el trabajo;

IV. a la VIII; ...

CAPÍTULO III BIS

ACCIONES PARA CONTRARRESTAR LA DESERCIÓN ESCOLAR DE LOS JÓVENES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 34 Bis.- Para contrarrestar la deserción escolar de los jóvenes en situación de vulnerabilidad, el Estado establecerá acciones específicas en coordinación con el Instituto de la Juventud, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, así como con los

municipios y las instancias correspondientes, en las que se deberán observar los siguientes aspectos:

I. Se buscará la implementación de programas que garanticen el acceso, el reingreso y la permanencia en el sistema educativo en el Estado, enfocados a contrarrestar el analfabetismo y erradicar la deserción escolar;

II. Canalizar la situación de cada joven, para que se otorguen los apoyos a los requerimientos específicos de aquellos que desertaron del sistema educativo y que se encuentren en desventaja social, para establecer una política de reingreso y que se garantice su permanencia;

III. Acciones tendientes a contrarrestar desventaja social, como pobreza, indigencia, marginación, situación de calle, analfabetismo, discapacidad, exclusión social y étnica de los jóvenes que desertaron del sistema educativo;

IV. Para las familias de los jóvenes que por cuestión económica hayan desertado de sus estudios, y que se encuentren en aquellas localidades aisladas y zonas urbanas, identificadas con alta vulnerabilidad, el Estado llevará a cabo las acciones de atención y asistencia personalizada, en relación a asistencia jurídica, económica, social, médica, psicológica, educativa, laboral y cualquier otro aspecto que mejore su calidad de vida y puedan permanecer activos en el sistema educativo; y

V. Las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de las acciones y programas que ayuden a contrarrestar la deserción escolar en los jóvenes en situación de vulnerabilidad.

Artículo 37.- Para garantizar los derechos establecidos en la presente ley, el Programa Estatal de la Juventud deberá contener lo siguiente:

I. a la XVIII.;

XIX. Lineamientos que permitan asegurar el cuidado y asistencia que se solicite para el joven con discapacidad, tomando en cuenta la situación económica de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad o custodia;

XX. Acciones para contrarrestar la deserción escolar de los jóvenes en situación de vulnerabilidad, las que deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 34 BIS de esta Ley; y

XXI. Todos los demás contemplados por esta Ley y que sean necesarios para el desarrollo y bienestar de la juventud.

TRANSITORIO

Primero: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Segundo: Para el cumplimiento del presente decreto, se realizará de acuerdo con la capacidad presupuestal del Poder Ejecutivo al momento de su aprobación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecinueve días de septiembre de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDO SECRETARIO
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL